



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2013-00414-00  
Demandante: NELCY MARINA MANJARRES RODRÍGUEZ & OTROS  
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN  
GENERAL DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
y CLÍNICA DE MARLY S. A.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Se procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, el cual fue radicado el 18 de mayo de 2021, a través de correo electrónico (documento 4 del expediente digital).

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia fue notificada el 3 de mayo de 2021. Teniendo en cuenta esto, el término para la interposición del recurso de alzada corrió entre el 4 y el 18 de mayo de 2021. Por lo tanto, se tiene que el recurso fue interpuesto oportunamente.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera y **HÁGANSE** las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e95f874067b8fd59e4122c291a01f59652149a967e3fca234e3f9c14592c34f9**

Documento generado en 20/08/2021 01:02:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220140015300  
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Demandados: AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS

**REPETICIÓN**

---

Con memorial radicado a través de correo electrónico el 1º de febrero de 2021 (archivo No. 44 del expediente digital), Derlis Lay Deaza Pineda informó a este Despacho sobre el fallecimiento del abogado Gustavo Adolfo Peralta Nivia.

Pues bien, se observa que el abogado Gustavo Adolfo Peralta Nivia había aceptado ser curador *ad litem* de las demandadas Leonor Barreto Díaz e Ituca Helena Marrugo Pérez (documento 42 del expediente). Sin embargo, no alcanzó a realizar actuación alguna en el proceso de la referencia previo a su fallecimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y para garantizar el debido proceso de las demandadas Leonor Barreto Díaz e Ituca Elena Marrugo Pérez, el Despacho les nombrará un nuevo curador *ad litem*, atendiendo para ello lo dispuesto en los artículos 48, numeral 7º y 49 del Código General del Proceso.

De otra parte, mediante memorial del 9 de marzo de 2021 (documento 45 del expediente digital), se allegó un poder con el que se faculta al abogado Miguel Ángel Salgado Burgos para que represente los intereses del demandado Ovidio Helí González.

Además, mediante memorial del 3 de mayo de 2021 (documento 46 del expediente digital), fue allegado un poder con el que se faculta a la abogada Yessica Paola Barreto Grillo para que represente los intereses de la parte demandante.

Entonces, considerando que los dos poderes aportados cumplen con los requisitos establecidos en el CGP, el Despacho les reconocerá personería a los abogados antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO. NOMBRAR** a la doctora **MARÍA DEL PILAR SEPULVEDA**, identificada con C.C. 52.017.836 y T.P. No. 198.899 del C.S.J., como curadora *ad litem* de las demandadas Leonor Barreto Díaz e Ituca Elena Marrugo Pérez.

**SEGUNDO. COMUNICAR** al correo electrónico de la doctora **MARÍA DEL PILAR SEPULVEDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Miguel Ángel Salgado Burgos, identificado con C. C. 4.937.632 y T. P. 47.450, para que actúe como apoderado del demandado Ovidio Helí González, de conformidad con el poder aportado al expediente.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Yessica Paola Barreto Grillo, identificada con C.C. 1.103.114.944 y T.P. 341.825, para que actúe como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el poder aportado al expediente.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**485bbacab0d065575fc6a7ef8810416065b900d5e6a1ee31e224154e889a5341**

Documento generado en 20/08/2021 01:02:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2015-00031-00  
Demandante: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
Demandados: BOGOTÁ D.C. – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

---

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación radicado por la demandada Bogotá, D. C., - Fondo de Desarrollo Local de Suba el 24 de mayo de 2021.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia fue notificada el 7 de mayo de 2021, razón por la cual, conforme a lo establecido en el artículo 247 CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de mayo de 2021.

**TERCERO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera y **HÁGANSE** las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e4143bf3d23928e3a8d6f485e72b6d6fa9e311e0683a695928d39ab2d54b8e**

**C**

Documento generado en 20/08/2021 01:02:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2016-00185-00**  
Demandante: ALEXANDER SALAZAR FLÓREZ  
Demandadas: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con el informe secretarial que antecedente y con el fin de obtener los datos de notificación de las personas llamadas a rendir testimonio en este proceso en auto del 6 de agosto de 2021 y de la persona que tiene que emitir certificado, se ordenará oficiar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y a la Cámara de Comercio de Casanare para que suministren los datos que reposan en sus sistemas.

En consecuencia SE DISPONE:

**PRIMERO:** Requerir a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), con el fin de que suministre los datos de notificación que reposan en el sistema (teléfono y correo electrónico) respecto de las siguientes personas:

- a). MARY FAMEL OSPINA AMBROSIO, identificada con la c.c 35.331.863,
- b). ANDRÉS ACEVEDO OSPINA, identificado con la c.c 79.723.269
- c). CARLOS EDUARDO LÓPEZ CASALLAS, identificado con la c.c 74.186.824.

**SEGUNDO:** Requerir a la Cámara de Comercio de Casanare con el fin de que remita a este despacho copia del certificado de existencia y representación de Inver La Paz S.A.S., con NIT 9008541506.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes, informándoles que se les concede el término de 5 días para que den respuesta a los anteriores requerimientos. Recibidas las contestaciones deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Apoderado parte actora: [Juliocesarmurillo14@hotmail.com](mailto:Juliocesarmurillo14@hotmail.com)  
Policía Nacional: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
Rama Judicial: [jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5634d8892e88c99e0b0ecc3b5cc0d361cef0d6a191f45ebb9f6282da87f127c2**

Documento generado en 20/08/2021 01:02:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2017-00304-00  
Demandante: FONDO DE PEREVENCIÓN DE EMERGENCIAS DE BOGOTÁ  
– FOPAE  
Demandados: MARIO CESAR GÓMEZ SERNA & OTRO

**REPETICIÓN**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 4 de febrero de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el 17 de julio de 2020, mediante el cual se negaron las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, y se negó el decreto de una prueba.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, por secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del auto el 17 de julio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beb68c7f80da17dad666faa5b6e708aca089cfb4627e70b934003a86a8853e**

**7**

Documento generado en 20/08/2021 01:02:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2018-00337-00  
Demandante: OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS –OCEISA S. A.  
Demandados: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU y OTRA

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

Recibido el expediente que proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 27 de enero de 2021, mediante la cual revocó el auto de primera instancia proferido el 17 de julio de 2020, en el que se había negado la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **24 de mayo de 2022, a las 10:00 a. m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se llevará a cabo de forma virtual.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Yorleny Grimaldos Prada el 5 de marzo de 2021, quien venía representando los intereses de la demandante SOCIEDAD OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS – OCEISA S. A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**210bfba16f1e22741c1a2cbd8fcbd43a955354c0ab52e7c77a8d91e61d0ea2d**

**4**

Documento generado en 20/08/2021 01:02:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180037600  
Demandante: OMAR MACÍAS ORDÓÑEZ Y OTROS  
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Como la audiencia que estaba programada para el 19 de agosto de 2021 no se pudo llevar a cabo porque la diligencia judicial inmediatamente anterior se extendió por más tiempo del que inicialmente estaba previsto, se fijará nueva fecha para realizar la audiencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO. FIJAR** fecha y hora para el día 20 de septiembre de 2021, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09a81c74377b25299c8253fd35fea7e9e32c7bcdb738478562d81db6f93045b3**

Documento generado en 20/08/2021 01:02:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2019-00143-00**  
Demandante: JOSÉ ARMANDO ARCOS FAJARDO  
Demandadas: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

## **REPARACIÓN DIRECTA**

---

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Habiéndose vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda, resolver las excepciones previas planteadas y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

### **II. ANTECEDENTES**

El auto admisorio de la demanda proferido el 14 de junio de 2019 se notificó a las demandadas a través de correo electrónico el 26 de agosto de 2019, por lo que el término de traslado empezó a correr a partir del 27 de agosto de 2019 y venció el 19 de noviembre de 2019<sup>1</sup>.

El 13 de noviembre de 2019, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO radicó la contestación de la demanda y otorgó poder al doctor Luis Carlos Beltrán Rojas, identificado con la c.c 80.821.457 y T.P 178.377 del C.S.J., para que represente a dicha entidad, al cual ya se le reconoció personería.

El 4 de noviembre de 2020, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL allegó la contestación de la demanda y otorgó poder al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco, identificado con la c.c 1.032.427.938 y T.P 255.464 del C.S.J.

---

<sup>1</sup> Debe tenerse en cuenta que los días 12 de septiembre y 2 y 3 de octubre de 2019 no corrieron términos en virtud del paro nacional.

Mediante auto del 21 de febrero de 2020 se tuvo por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y por no contestada la demanda por la accionada Policía Nacional.

### III. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

El despacho se pronunciará sobre la excepción previa presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º, inciso 2º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, esto es respecto de las enlistas en el artículo 100 del C.G.P.

En este sentido, las excepciones de caducidad, falta de legitimación por pasiva y falta de agotamiento de requisito de procedibilidad invocadas por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio no constituyen excepciones previas, motivo por el despacho se releva de efectuar pronunciamiento en esta providencia.

#### A) Inepta demanda por indebida escogencia de la acción

Señala el apoderado judicial que los argumentos de hecho y de derecho de la demanda dan cuenta que la afectación de los intereses del demandante fue en virtud de la expedición de las Resoluciones 9906 del 14 de marzo de 2013 y 387 del 12 de enero de 2016, por lo que el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho pues lo que se pretende es atacar la legalidad de los actos administrativos.

### IV. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Lo primero es indicar que de conformidad con el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P, hay "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones". Tendiendo en cuenta esto considera el despacho que los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada se ajustan a la excepción previa de **"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde"**, por lo que así se resolverá.

Pues bien, se señala en la demanda que la Resolución 439 del 17 de enero de 2013 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, ordenó la incautación de los sombreros que imitaban o asemejaban el "sombrero vueltiao" y que en cumplimiento de ello, el 5 de febrero de 2013, la Policía Nacional incautó 268 cajas de sombreros que contenían 69.336 unidades. Además, que en el oficio remisorio de la División de Buenaventura se enunciaron solo 67.082 unidades, es decir que ya había con una faltante de 2.254 sombreros.

Indicó que la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución 9906 del 14 de marzo de 2013 ordenó iniciar investigación administrativa contra José Armando Arcos Fajardo (demandante) y luego mediante la Resolución 387 del 12 de enero de 2016<sup>2</sup> le impuso multa, ordenó la destrucción total de 19.532 unidades de sombreros y la devolución de los remanentes que no incumplían la norma a su propietario. Agregó que mediante Resolución 439 del 19 de enero de 2017 se ordenó la devolución de 49.804 unidades.

Manifestó que la incautación de la Policía Nacional en atención a la orden dada por la Superintendencia de Industria y Comercio fue indiscriminada ya que incautaron toda clase de sombreros sin tener en cuenta la identificación de estos y fue por ello que la entidad tuvo que posteriormente devolverlos a sus propietarios.

Arguye que los 2.254 sombreros faltantes no han sido devueltos y que durante el tiempo de la incautación el demandante no pudo comercializar ni vender las 49.804 unidades.

Conforme a ello las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por el daño causado a José Armando Arcos Fajardo en virtud de la retención injustificada de 49.804 sombreros desde el 5 de febrero de 2013 hasta el 19 de enero de 2017 y por las 2.254 unidades que hasta la fecha no han sido devueltas al demandante.

Así las cosas, considera este despacho que en el presente caso no se ataca la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio que ordenaron la incautación de unas unidades de sombreros y la devolución de algunos otros al demandante, sino la ejecución de las ordenes allí dispuestas, es decir, la operación administrativa que se llevó a cabo para dar cumplimiento a dichos actos administrativos.

Es por ello que el medio de control procedente no es el de la nulidad y restablecimiento del derecho, como lo considera el apoderado de la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, sino el de la reparación directa que al tenor del artículo 140 del C.P.A.C.A., se impetra cuando "... la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma".

---

<sup>2</sup> La Resolución 387 del 12 de enero de 2016 fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del señor José Armando Arcos Fajardo. La reposición fue resuelta mediante la Resolución 43995 del 6 de julio de 2016 y la apelación a través de la Resolución 90622 del 29 de diciembre de 2016 confirmando la sanción impuesta, siendo notificado el 6 de enero de 2017, según da cuenta las pruebas aportadas con la demanda.

Conforme a los argumentos expuestos, la excepción se negará.

## V. DE LA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Negar la excepción previa planteada por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**TERCERO:** Fijar el día **4 de mayo de 2022 a las 11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: Reconocer personería** al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco, identificado con la c.c 1.032.427.938 y T.P 255.464 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

## NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup> Apoderado parte demandante: [angelangelabogados@gmail.com](mailto:angelangelabogados@gmail.com)

Apoderado de la SIC: [lbeltran@sic.gov.co](mailto:lbeltran@sic.gov.co)

Apoderado de la Policía Nacional: [sa.cardenas@correo.policia.gov.co](mailto:sa.cardenas@correo.policia.gov.co) y [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

Código de verificación:

**3271d11ee3d9cc7aa13b5363bf5adf2282be01fcdcc7a9da95703c3bf0dc3c3f**

Documento generado en 20/08/2021 01:02:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00181-00**  
Demandante: LUZ MERY RIVERA HERNÁNDEZ  
Demandada: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a verificar si el medio de control de reparación directa es el idóneo para reclamar los perjuicios alegados en la demanda y, también a determinar si el presente asunto debe ser conocido por los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1 HECHOS DE LA DEMANDA.** Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora:

Luz Mery Rivera Hernández fue vinculada en provisionalidad por la Secretaría de Educación Distrital, mediante la Resolución 2002 del 10 de noviembre de 2017.

Mediante documento E-2018-137939, Luz Mery comunicó al Subsecretario de Gestión Institucional (E) de la Secretaría de Educación del Distrito su calidad de prepensionada, motivo por el cual le fue reconocida esa condición y se le prorrogó su provisionalidad mediante Resolución 1693 del 31 de octubre de 2018 hasta el 9 de mayo de 2019.

Pese a lo anterior, la oficina de personal de la demandada le notificó la Resolución 0179 del 30 de enero de 2019, por la cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba de Jeimy Paola Garzón Barbosa en el cargo que Luz Mery Rivera Hernández ostentaba en ese momento.

Para el momento en que la Secretaría Distrital de Educación efectuó la desvinculación de Luz Mery, ella tenía 56 años de edad, contaba con 1290,71 semanas cotizadas y ostentaba condición de prepensionada, conforme a la historia laboral actualizada para el mes de febrero de 2019.

Luz Mery Rivera Hernández interpuso tutela y en fallo del 12 de junio de 2019 se ampararon sus derechos fundamentales y ordenaron a la demandada la designación en provisionalidad de aquella en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando y hasta cuando fuera

incluida en la nómina de pensionados, a lo cual la entidad se negó bajo el argumento de inexistencia absoluta de plazas.

El incidente de desacato fue resuelto a favor de la demandada por cuanto a la fecha de la decisión del trámite incidental se encontraba una actualización de la historia laboral de Luz Mery, de fecha 9 de agosto de 2019, en donde se reportaban 1523 semanas cotizadas.

## 1.2 PRETENSIONES. Se solicitan en la demanda las siguientes:

“PRIMERA: Declárese al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE (\$) y se obtenga el reconocimiento y pago total de los generados en razón al daño patrimonial causado a LUZ MERY RIVERA HERNANDEZ, **por la desvinculación notificada mediante la Resolución 0179 del 30 de enero de 2019**, encontrándose bajo la condición de prepensionada.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ al pago en favor de LUZ MERY RIVERA HERNANDEZ, a título de indemnización del daño, todos los salarios y prestaciones causadas tales como prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, bonificación especial por recreación, prima de navidad, etc., así como lo correspondiente a los pagos de seguridad social integral dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES. Lo anterior en una suma superior a CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$43.940.400) y conforme a la liquidación que para el efecto resulte del reconocimiento de las pretensiones.

TERCERA: Que por los daños morales causados por la desvinculación de LUZ MERY RIVERA HERNANDEZ en calidad de prepensionada, se ordene al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ a pagar la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000).

CUARTO: Que los valores antes descritos sean indexados y llevados a valor actual.QUINTO: Se condene al pago de costas y agencias en Derecho”.

## II. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011:

“**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

A su turno, el artículo 140 ibídem, señala:

**ARTÍCULO 140. Reparación Directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)"

Ahora bien, en relación con el criterio útil para la determinación del medio de control procedente, el H. Consejo de Estado de antaño ha determinado que es la fuente del daño cuya indemnización se pretende lo que nos permite definir cuando debe interponerse una demanda u otra. De manera tal que si la causa del perjuicio deviene de un acto administrativo debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues para que el restablecimiento y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo dejarlo sin efecto, y, ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo.

En providencia del 25 de mayo de 2011 proferida dentro del expediente 6800012331000201000023101 (39794), el Alto Tribunal se pronunció en cuanto a la procedencia de la acción de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, en el siguiente sentido:

"Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencian principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo **exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo**, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa".

En sentencia más reciente, esto es la del 14 de septiembre de 2017, emitida en el proceso 25000-23-26-000-2008-00239-01(42595), C.P. Danilo Rojas Betancourth, el Consejo de Estado, explicó:

"10. A propósito de la indebida escogencia de la acción, se recuerda que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, **escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende**. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente pues, de acuerdo con el reiterado criterio de esta Sala, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

**10.1. Así las cosas, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y**

**restablecimiento del derecho**, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales”

En el presente caso, vemos que la desvinculación de Luz Mery Rivera Hernández tiene su génesis en la **Resolución 0179 del 30 de enero de 2019** por medio del cual la Secretaría de Educación Distrital efectuó el nombramiento en periodo de prueba de Jeimy Paola Garzón Barbosa en el cargo en que aquella se desempeñaba, y en consecuencia dispuso terminarle su nombramiento provisional como empleada pública.

En estas condiciones, al haber un acto administrativo que dispuso la desvinculación de la entidad de Luz Mery Rivera Hernández, debe ser previamente desvirtuada su legalidad, con el fin de pretender la reparación del daño.

Lo anterior implica que este proceso deba tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y no por la reparación directa.

## **2. Del juez competente en el caso concreto.**

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

El mentado decreto estableció la competencia de las diferentes secciones, según los procedimientos y actuaciones a conocer, de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

**SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria”

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-.

Por lo anteriormente expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la falta de competencia del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de esta demanda, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Sala 032 Contencioso Adm sección 3**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c177a20cc1661f909f241c11806be177b7a2f4d0782d2d95c7f6555edc0ed480**

Documento generado en 20/08/2021 01:02:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Apoderada de la parte demandante: [mhabogados.santander@gmail.com](mailto:mhabogados.santander@gmail.com)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00182-00**  
Demandante: ORFELINA VARGAS QUINTERO (en nombre propio y en representación de su menor hijo HEYDER FABIÁN VARGAS VARGAS), SOLANYI ANDREA VARGAS VARGAS, JONATHAN VARGAS VARGAS y DUVIER ALIRIO VARGAS VARGAS  
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7991ff0b0302b67c541166ba202a159dc3ee06faef7e1f54391ccc51ec75848**

Documento generado en 20/08/2021 01:03:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Apoderado de la parte demandante: [legoga3.abogado@gmail.com](mailto:legoga3.abogado@gmail.com) y [gomezytorresabogadosasociados@gmail.com](mailto:gomezytorresabogadosasociados@gmail.com)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00190-00**  
Demandante: LA NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Demandada: GLORIA INÉS RAIGOZA PINZÓN

### **REPETICIÓN**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por LA NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES, en contra de GLORIA INÉS RAIGOZA PINZÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a LA NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado OLMES MAURICIO ORTEGA, identificado con la c.c 78.734.266 y T.P 201.766 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandante.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Sala 032 Contencioso Adm sección 3**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a07d8065301572fb70a248c810169d3758813b76eea5d9717c40498700e7d02c**

Documento generado en 20/08/2021 01:02:21 PM

---

<sup>1</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

<sup>2</sup> Apoderado de la parte demandante: [notificacionesjudiciales@camara.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@camara.gov.co) y [omauriciortega@hotmail.com](mailto:omauriciortega@hotmail.com)  
Demandada: [gjrp1969@hotmail.com](mailto:gjrp1969@hotmail.com)

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021**-00192-00  
Demandante: OSCAR ALIRIO NIETO GUEVARA  
Demandada: BOGOTÁ, D.C., - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. En el presente caso la demanda está dirigida contra la NACIÓN - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA; no obstante, el despacho pone de presente a la apoderada de la parte actora que la Secretaría no es una entidad del orden nacional sino distrital, motivo por el cual deberá aclarar en el escrito de enmienda si pretende que se declare la responsabilidad de LA NACIÓN, caso en el cual deberá especificar qué entidad del orden nacional es la que se demanda y, además, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A respecto de esta.

Lo anterior por cuanto según el acta expedida por la Procuraduría 187 Judicial II Para Asuntos Administrativos, únicamente se convocó a la audiencia de conciliación a la "ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA", sin que se enunciara a alguna entidad perteneciente a La Nación.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

A. Aclare las entidades demandadas conforme a lo explicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**049ce766ebdce4689c571b00ba22bff5b0403915b5eecd6aa2899a71b762ba8c**

Documento generado en 20/08/2021 01:02:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Apoderada de la parte demandante: [ayjabogadosyconsultores@gmail.com](mailto:ayjabogadosyconsultores@gmail.com)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00196-00**  
Demandantes: BANCER AGUSTO GIRONZA GOMEZ y OTROS  
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. Fungen como demandantes en este proceso 3 grupos familiares conformados así:

- BANCER AGUSTO GIRONZA GOMEZ y su grupo familiar integrado por AUGUSTO SIMEON GIRONZA, ALDAIR ANTONIO GIRONZA GIRONZA, FLORALBA GIRONZA MAMIAN (en nombre propio y de sus menores hijos YAN CARLOS GIRONZA GIRONZA, YHERSON ADRIAN GIRONZA GIRONZA y DANER AUGUSTO GIRONZA GIRONZA)
- JORGE GUILLERMO RUEDA QUINTERO y su grupo familiar integrado por (JERÓNIMO RUEDA LOPEZ), ESMERALDA GONZALEZ MONTILLO, SANDRA LORENA RUEDA QUINTERO y ELVIA QUINTERO GARCÍA
- JAVIER LUNA ORTEGA y su grupo familiar integrado por LEYDI NATALIA FUQUEN ANACONA (ERICK ALEJANDRO LUNA FUQUEN), MAXIMINO LUNA ANACONA, YULI LUNA ORTEGA, EDILMA ORTEGA ESCOBAR, , NORBEY LUNA ORTEGA y MARIEYI LUNA ORTEGA
- DIEGO FERNANDO PAPAMIJA y su grupo familiar integrado por CONSUELO BENAVIDES BENAVIDES (DIEGO ANDRES PAPAMIJA IMBACHI), MARTHA ENELIA PAPAMIJA, ANGELA MARÍA PAPAMIJA y CARMEN DAZA DE PAPAMIJA

Ahora, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la responsabilidad extracontractual de las demandadas por los daños y perjuicios causados a los accionantes como consecuencia de las lesiones personales que sufrieron Bancer Augusto Gironza Gómez, Jorge Guillermo Rueda Quintero, Javier Luna Ortega y Diego Fernando Papamija.

No obstante, en relación con los hechos que dan origen a esta demanda únicamente se señala que “El señor (...) en su calidad de civil, prestó servicios y apoyo a la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional, para la erradicación manual de cultivos ilícitos” y que “El día 26 de febrero de 2019 (...) se desplazaba con el grupo móvil de erradicación en el

municipio de Tumaco, cuando se activó un artefacto explosivo, ocasionándole graves lesiones personales”.

Así las cosas, con el fin de determinar si es procedente tramitar las pretensiones de todos los demandantes bajo un mismo proceso, es necesario que el apoderado de la parte actora detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las lesiones de Bancero Augusto Gironza Gómez, Jorge Guillermo Rueda Quintero, Javier Luna Ortega y Diego Fernando Papamija. Deberá explicar, además, si ellos tenían algún tipo de vinculación laboral con las demandadas, qué actividad desempeñaba cada uno, y si las aludidas lesiones fueron ocasionadas por la explotación de un mismo artefacto.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aclare los hechos de la demanda en la forma indicada en la parte considerativa.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f18fafcb433e7b4d504f43e705c0c81c63f3d29a6db0669bacc58a2a53b85e85**

Documento generado en 20/08/2021 01:02:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Apoderado de la parte demandante: [eduardo.ramirez@iica.co](mailto:eduardo.ramirez@iica.co)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00199-00**  
Demandante: SIERVO DE JESÚS MORALES  
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Cuestión previa**

El despacho deja constancia que la presente demanda de reparación directa fue radicada el 8 de febrero de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde inicialmente fungían como demandantes Gonzalo Gutiérrez Triviño y otros, y demandada la Superintendencia de Sociedades, siéndole asignado el número de expediente 2019-080.

Mediante auto del 19 de diciembre del 2019 el Tribunal consideró que debía hacerse el desglose frente a los documentos de los demandantes Nelson Parra Díaz, Ángela Janeth Camelo, Inversora Tres Campanitas, Siervo de Jesús Morales, Iveth Juliana Tachack, Martha Ángela Garzón, Sandra Patricia Caviedes, Pedro Ernesto Lizarazo Burgos, Martha Guerrero Zarate, Florindo Barrera Medina, Lina María Romero Rueda, Luz Ángela Ortega Sierra, Manuel de Jesús Zapata Cárdenas, Alonso Cotrina, José Manuel Arias Ruiz, Hernando Arias Ruiz, Bertha Pérez Araque, Campo Elías Ríos, José Abdon Hernández Gómez, Armando Sosa Rodríguez y Luz Yarime Giraldo Castaño, pues las pretensiones no resultaban acumulables.

La anterior providencia fue aclarada con auto del 3 de febrero de 2021, en el sentido de incluir la orden de desglose en la parte resolutive.

Conforme a lo anterior, la demanda de Siervo de Jesús Morales fue sometida a nuevo reparto en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole el número de expediente 2021-146.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", mediante auto del 8 de junio de 2021, ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en razón de la cuantía.

Mediante acta de reparto del 17 de junio de 2021 fue asignada a este despacho la demanda presentada por Siervo de Jesús Morales bajo el número de expediente 2021-199, por lo que se dispone obedecer y cumplir

lo dispuesto por el superior funcional, y para todos los efectos se entenderá que aquel es el único demandante en este proceso y que el proceso fue radicado el 8 de febrero de 2019.

### **Auto admisorio**

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por SIERVO DE JESÚS MORALES, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado DAVID TOVAR MADRIGAL, identificado con la c.c 79.264.328 y T.P 115.415 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la demanda se radicó antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, **la Secretaría del Juzgado remitirá al correo electrónico de la demandada el auto admisorio y la copia íntegra de la demanda y sus anexos.**

<sup>2</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6860719cf6831cd5ebb8b543cf48f1cb3b58173a27e4e86d8409bf994e4c96d2**

Documento generado en 20/08/2021 01:02:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

<sup>3</sup> Apoderado de la parte demandante: [davidtovarmadrigal@hotmail.com](mailto:davidtovarmadrigal@hotmail.com)  
Entidad demandada: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00207-00**  
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO (ASEMDEP)  
Demandada: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece que a la demanda deberá acompañarse: "4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

En el presente asunto funge como demandante el señor Carlos Arturo Castro Gómez, quien duce actuar en calidad de representante legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo (ASEMDEP), no obstante, no se allegó al expediente el documento que lo acredite como tal. Por tanto, se requerirá al apoderado de la parte actora para que lo aporte.

2. El artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que "[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

El poder otorgado por Carlos Arturo Castro Gómez al abogado Mario Andrés Sandoval Rojas es para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar en acción de reparación directa más no para incoar la demanda en sí, tan es así que el mandato está dirigido al "Procurador II Judicial Delegado Para la Conciliación Administrativa".

En atención a ello deberá allegarse el poder otorgado por el representante de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo (ASEMDEP) al abogado Mario Andrés Sandoval Rojas para impetrar el presente medio de control.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

4. Aclare si los documentos que anuncia en el acápite de “PRUEBAS” son lo que pretende aportar con la demanda. En caso afirmativo deberá allegarlos toda vez que no obran dentro del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Allegue el documento idóneo que acredite que el demandante Carlos Arturo Castro Gómez es el representante legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo (ASEMDEP).
- B. Aporte el poder otorgado para incoar la presente demanda de reparación directa.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- D. Aclare el acápite de pruebas de la demanda y/o aporte las documentales allí enunciadas.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c72cd5d76d0a249e09da9adc76111dde2afe32c1c93929f58b52e0332efa167b**

Documento generado en 20/08/2021 01:02:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Apoderado de la parte demandante: [info@danconiasandoval.com.co](mailto:info@danconiasandoval.com.co) y [asemdep2013@gmail.com](mailto:asemdep2013@gmail.com)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00218**-00  
Convocantes: ADRIANA MARCELA ARRIERA PRIETO y OTROS  
Convocada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA  
COLOMBIANA

### **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en auto del 6 de agosto de 2020, mediante el cual declaró su falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

#### **I. OBJETO**

Decide el Despacho sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre los convocantes ADRIANA MARCELA ARRIERA PRIETO, CHRISTIAN JAVIER VELANDIA ARRIETA, ALEJANDRO VELANDIA ARRIETA, ALEJANDRINA SÁNCHEZ DE VELANDIA, HÉCTOR EDUARDO VELANDIA SÁNCHEZ, MARTHA INÉS VELANDIA SÁNCHEZ y LUZ JANETH VELANDIA SÁNCHEZ y la convocada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, la cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos (radicación N° 112396 del 20 de febrero de 2020, radicación interna N° 028-2020).

#### **II. ANTECEDENTES**

El 20 de febrero de 2020, la apoderada de la parte convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos que se resumen:

##### **A. HECHOS**

José Ricardo Velandia Sánchez ingresó a la Fuerza Aérea Colombiana -FAC- el 5 de septiembre de 2000.

En el año 2007 la FAC inició el programa de televisión llamado “A Volar” en el que se narraba cada una de las operaciones aéreas realizadas a lo largo de la geografía nacional.

Mediante oficio N° 201810690250093 del 13 de abril de 2018, la jefe del Departamento de Comunicaciones Estratégicas de la Fuerza Aérea solicitó al Director de la Escuela de Aviación EMAVI autorizar la visita del personas del Magazín "A Volar" con el propósito de efectuar el registro fílmico y entrevistas desde el 15 al 18 de abril de 2018, conducentes a destacar la importante labor que cumplía la Escuela Militar en la formación de los futuros oficiales de la institución.

Para el 18 de abril de 2018, el TS José Ricardo Velandia Sánchez se encontraba laborando en el Departamento de Comunicaciones Estratégicas de la Fuerza Aérea ubicada en la ciudad de Bogotá, como jefe de producción del programa "A Volar". Su experiencia y conocimiento en el campo audiovisual lo llevó a desarrollar actividades destinadas a dar a conocer la misión que cumple la Fuerza Aérea a través del noticiero "Notifac".

Para cumplir con la actividad encomendada se expidió la orden de vuelo N° 925225, dando inicio a las 09:00 horas en compañía del Capitán Pedro Andrés Rojas Forero, piloto del equipo "Percoz".

Según el informe suscrito por el comandante del Grupo de instrucción y Entrenamiento de Vuelos, el 18 de abril de 2018 la misión no fue cumplida debido al accidente aéreo presentado que ocasionó el deceso de los dos tripulantes.

Se expidió el Informe Administrativo por Muerte N° 001 del 31 de octubre de 2018.

José Ricardo Velandia se encontraba como pasajero de la aeronave siniestrada y al momento del accidente ya habían cumplido 1:30 horas de vuelo, lo que implicaba que estaba de regreso por haber terminado la actividad o porque pudo presentar problemas la aeronave que posteriormente se estrelló en la pista de la Escuela de Aviación.

Por los anteriores hechos no se dio apertura a ningún procedimiento administrativo.

## **B. PRETENSIONES**

La parte convocante solicitó conciliación en los siguientes términos:

"PRIMERA: Declarar a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL administrativa, y extracontractualmente, responsable de los PERJUICIOS MORALES que han sufrido y seguirán padeciendo en el futuro ADRIANA MARCELA ARRIETA PRIETO (Esposa), CHRISTIAN JAVIER VELANDIA ARRIETA (HIJO), ALEJANDRO VELANDIA ARRIETA (HIJO), por la muerte de su Esposo y Padre, señor JOSE RICARDO VELANDIA SANCHEZ, Suboficial de la Fuerza Aérea Colombiana quien falleció el día 18 de abril de 2018, como consecuencia de las presuntas irregularidades que se presentaron al encontrarse como pasajero de un planeador acrobático distinguido con el numero FAC-019 de propiedad de la Escuela de Aviación de la Fuerza Aérea Colombiana.

SEGUNDA: Declarar a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL administrativa, y extracontractualmente, responsable de los PERJUICIOS MORALES que han sufrido y seguirán padeciendo en el futuro ALEJANDRINA SANCHEZ DE VELANDIA (Madre), HECTOR EDUARDO VELANDIA SANCHEZ. (Hermano), MARTHA INES VELANDIA SANCHEZ. (Hermano), LUZ JANETH VELANDIA SANCHEZ (Hermana) por la muerte de su Hijo y Hermano, señor JOSE RICARDO VELANDIA SANCHEZ, Suboficial de la Fuerza Aérea Colombiana quien falleció el día 18 de abril de 2018, como consecuencia de las presuntas irregularidades que se presentaron al encontrarse como pasajero de un planeador acrobático distinguido con el numero FAC-019 de propiedad de la Escuela de Aviación de la Fuerza Aérea Colombiana.

TERCERA. - Declarar a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL es administrativa, y extracontractualmente, responsable de los PERJUICIOS MATERIALES que se le han causado al Grupo familiar conformado por ADRIANA MARCELA ARRIETA PRIETO (Esposa), CHRISTIAN JAVIER VELANDIA ARRIETA (HIJO), ALEJANDRO VELANDIA ARRIETA (HIJO), por la muerte de su Esposo y Padre, señor JOSE RICARDO VELANDIA SANCHEZ, Suboficial de la Fuerza Aérea Colombiana quien falleció el día 18 de abril de 2018, como consecuencia de las presuntas irregularidades que se presentaron al encontrarse como pasajero de un planeador acrobático distinguido con el numero FAC-019 de propiedad de la Escuela de Aviación de la Fuerza Aérea Colombiana.

CUARTA. - La NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos señalados en los artículos 192 de LEY 1437 2011.

QUINTA.- El pago respectivo será actualizado en la forma prevista por el artículo 195 ordinal 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se reajustará en su valor los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, tomando como base para su liquidación la variación del Índice de Precios al Consumidor, hasta la fecha en que se verifique su pago".

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 16 de julio de 2020 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se llegó a un acuerdo en los siguientes términos (págs. 263 a 266 del documento 3 del expediente digital):

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: "Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa –Fuerza Aérea Colombiana, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por la muerte del Técnico Subjefe RICARDO VELANDIA SÁNCHEZ, según el Informativo Administrativo por Muerte No. 001-DESCO-2018 por los hechos ocurridos el 18 de abril de 2018, en accidente cuando se encontraba a bordo de la aeronave con matrícula FAC0019. **El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional**, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: **PERJUICIOS MORALES:** Para ADRIANA MARCELA ARRIETA PRIETO en calidad de esposa del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para ALEJANDRINA SANCHEZ DE VELANDIA en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para CHRISTIAN JAVIER VELANDIA ARRIETA y ALEJANDRO VELANDIA ARRIETA en calidad de hijos del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para HECTOR EDUARDO VELANDIA SANCHEZ, MARTHA INES VELANDIA SANCHEZ y LUZJANETH VELANDIA SANCHEZ en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. **PERJUICIOS MATERIALES:** (Lucro Cesante Consolidado y Futuro). Para ADRIANA MARCELA ARRIETA PRIETO en calidad de esposa del occiso, la suma de \$265.084.200. Para CHRISTIAN JAVIER VELANDIA ARRIETA en calidad de hijo del occiso, la suma de \$84.283.443. Para ALEJANDRO VELANDIA ARRIETA en calidad de hijo del occiso, la suma de \$32.805.437. Nota: Bajo la gravedad

del juramento, los convocantes o su apoderado deberán manifestar en audiencia de conciliación que no existen personas con igual o mejor derecho para acceder a la reclamación de perjuicios materiales. El Comité de Conciliación autoriza no repetir, toda vez que el informe final del accidente aéreo señaló como causa del siniestro un error humano imputable al piloto de la aeronave, quien desafortunadamente falleció en los hechos. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 30 de Abril de 2020". **Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Teniendo en cuenta la facultad expresa para conciliar establecida en el poder otorgado por los convocantes, y atendiendo el ánimo conciliatorio que nos asiste, tanto a la parte convocante como convocada, **acepto en su totalidad la propuesta de conciliación** presentada por el respectivo comité de conciliación del Ministerio de Defensa y aportada por el apoderado de dicha entidad, la cual fue transcrita en el acápite anterior. En el mismo sentido, me permito manifestar que según lo informado por los actores que conforman este grupo familiar, no existe persona con igual o mayor derecho sobre la reclamación que se está haciendo". (Negrillas del despacho).

#### IV. DEL TRAMITE DE APROBACIÓN JUDICIAL DE LA CONCILIACIÓN

Con acta de reparto del 7 de julio de 2021, le correspondió a este Despacho conocer del trámite de aprobación de la conciliación alcanzada entre las partes.

#### V. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC) expresamente autorizado por la Constitución y la Ley, que le permite a las partes de una determinada controversia, solucionar directamente los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial, y con ello evitar que deban acudir ante la jurisdicción, pues así se logra de mejor manera el doble propósito de descongestionar la jurisdicción y ayudar a que los administrados satisfagan su derecho de acceso a la administración de justicia de una manera más expedita.

Para lo que acá interesa, el Despacho considera que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere verificar que el acuerdo cumple los siguientes requisitos: **(1)** que no haya operado la caducidad, **(2)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(3)** que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar, **(4)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y **(5)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes. A continuación, el despacho examinará si en el *sub iudice* se satisfacen los requisitos mencionados.

##### 1. Que no haya operado la caducidad

La caducidad en el medio de control de reparación directa se encuentra establecida en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, el cual establece que "[c]uando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,

o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Pues bien, vemos que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General con el fin de que la entidad convocada respondiera por los perjuicios ocasionados a los convocantes, como consecuencia de la muerte del suboficial de la Fuerza Aérea José Ricardo Velandia Sánchez en hecho ocurridos el 18 de abril de 2018.

También está acreditado que esa solicitud fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 20 de febrero de 2020.

En ese sentido, se tiene que la solicitud de conciliación fue presentada antes de que se cumpliera el término de 2 años, contados desde la fecha en que habría ocurrido la acción u omisión que generó el daño, por tanto, se concluye sin ambages que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

## **2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Este requisito se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta que en la solicitud de conciliación se solicitó que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombia por la muerte de José Ricardo Velandia Sánchez el 18 de abril de 2018, cuando la avioneta en la que se encontraba como pasajero se estrelló en la pista de la Escuela de Aviación, y consecuentemente se requirió el pago por concepto de perjuicios morales y materiales, por lo que se concluye que este es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico disponibles por las partes.

## **3. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes tengan facultad para conciliar**

Obra dentro del expediente digital los poderes otorgados Adriana Marcela Arriera Prieto (en nombre propio y de su menor hijo Christian Javier Velandia Arrieta), Alejandro Velandia Arrieta, Alejandrina Sánchez de Velandia, Héctor Eduardo Velandia Sánchez, Martha Inés Velandia Sánchez y Luz Janeth Velandia Sánchez a la abogada Lucila Neira Montañez identificada con la c.c 40.380.703 y T.P 64.792 del C.S.J., para que llevara a cabo la conciliación prejudicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana (fls. 16 a 26 del documento 3 del expediente digital). Se encuentra que a dicha apoderada le fue reconocida personería para actuar en auto del 2 de marzo de 2020 y fue quien asistió a la audiencia del 16 de julio de 2020.

Así mismo, obra poder otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado Jorge Iván Reyes Barrera, identificado con la c.c 79.757.544 y T.P. 162.312 del C.S.J, a quien se le concedió facultad

para conciliar (pág. 267 de documento 3 del expediente digital). Al aludido profesional del derecho se le reconoció personería para actuar en la audiencia de conciliación del 16 de julio de 2020 y asistió a la misma.

Además, reposa en el expediente la copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual se lee expresamente que este decidió conciliar de manera total en los siguientes términos (págs. 273 y 274 del documento 3 del expediente digital):

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por la muerte del Técnico Subjefe RICARDO VELANDIA SÁNCHEZ, según el Informativo Administrativo por Muerte No. 001-DESCO-2018 por los hechos ocurridos el 18 de abril de 2018, en accidente cuando se encontraba a bordo de la aeronave con matrícula FAC0019.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

#### PERJUICIOS MORALES:

Para ADRIANA MARCELA ARRIETA PRIETO en calidad de esposa del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ALEJANDRINA SANCHEZ DE VELANDIA en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para CHRISTIAN JAVIER VELANDIA ARRIETA y ALEJANDRO VELANDIA ARRIETA en calidad de hijos del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para HECTOR EDUARDO VELANDIA SANCHEZ, MARTHA INES VELANDIA SANCHEZ y LUZJANETH VELANDIA SANCHEZ en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

#### PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para ADRIANA MARCELA ARRIETA PRIETO en calidad de esposa del occiso, la suma de \$265.084.200.

Para CHRISTIAN JAVIER VELANDIA ARRIETA en calidad de hijo del occiso, la suma de \$84.283.443.

Para ALEJANDRO VELANDIA ARRIETA en calidad de hijo del occiso, la suma de \$32.805.437.

Nota: Bajo la gravedad del juramento, los convocantes o su apoderado deberán manifestar en audiencia de conciliación que no existen personas con igual o mejor derecho para acceder a la reclamación de perjuicios materiales.

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, toda vez que el informe final del accidente aéreo señaló como causa del siniestro un error humano imputable al piloto de la aeronave, quien desafortunadamente falleció en los hechos.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 30 de Abril de 2020”.

Considerando lo anterior, para el Despacho se encuentra satisfecho el tercer requisito.

#### **4. Que lo reconocido en la conciliación esté respaldado en la actuación.**

Este requisito le impone al Juez que conoce del trámite de aprobación de la conciliación extrajudicial, el deber de valorar las pruebas sumarias que se allegan al trámite, para establecer si los hechos por los cuales se reclama reparación realmente ocurrieron, y si por ello pudiera verse eventualmente comprometida la responsabilidad de la administración convocada.

Al respecto, es indudable que al Juez que debe aprobar la conciliación le corresponde establecer, por ejemplo, si de los medios de convicción arrojados se puede inferir razonablemente que, de llevarse el caso a un litigio, la entidad convocada podría ser declarada patrimonialmente responsable.

Es precisamente por esto que en sede de aprobación de la conciliación extrajudicial debe verificarse si los documentos que se allegan con la actuación son idóneos para acreditar la ocurrencia de un daño antijurídico sufrido por los convocantes y la posibilidad de que ese daño sea imputado fáctica y jurídica a la entidad convocada.

Pues bien, obran dentro del expediente las siguientes documentales con las que se pretende demostrar la existencia de la obligación a cargo del extremo convocado y a favor de la parte convocante:

- Registro civil de nacimiento y de defunción de José Ricardo Velandia Sánchez.
- Registro civil de matrimonio entre José Ricardo Velandia Sánchez y Adriana Marcela Arrieta Prieto.
- Registro civil de nacimiento de Alejandro Velandia Arrieta.
- Registro civil de nacimiento de Christian Javier Velandia Arrieta.
- Registro civil de nacimiento de Héctor Eduardo Velandia Sánchez.
- Registro civil de nacimiento de Martha Inés Velandia Sánchez.
- Registro civil de nacimiento de Luz Janeth Velandia Sánchez.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Adriana Marcela Arrieta Prieto.
- Copia de la tarjeta de identidad de Christian Javier Velandia Arrieta.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Alejandro Velandia Arrieta.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Alejandrina Sánchez De Velandia.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Héctor Eduardo Velandia Sánchez.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Martha Inés Velandia Sánchez.
- Copia de la contraseña de Luz Janeth Velandia Sánchez.
- Concepto del comandante de la unidad – Departamento Estratégico de Comunicaciones de la Fuerza Aérea, referente a los hechos ocurridos el 18 de abril de 2018 donde falleció José Ricardo Velandia Sánchez, de fecha 31 de mayo de 2018.
- Petición del 17 de febrero de 2020 elevada por Héctor Eduardo Velandia Sánchez ante el Inspector General de la Fuerza Aérea Colombiana.

- Informe suscrito por el Comandante del Grupo de Instrucción y Entrenamiento de Vuelos frente al “accidente planeador”.
- Oficio 20205460001721 por medio del cual el Director de la Escuela Militar de Aviación emite respuesta a una petición presentada por Lucila Neira Montañez y petición radicada el 10 de enero de 2020.
- Oficio OFI-20-5418 del 22 de enero de 2020 por medio del cual el Grupo de prestaciones Sociales da respuesta a una petición elevada por Lucia Neira Montañez.
- Expediente prestacional del TS José Ricardo Velandia Sánchez.
- Recortes periodísticos.

Ahora bien, es necesario tener presente que la cláusula general de responsabilidad del Estado está contenida en el artículo 90 de la Carta Política, el cual condiciona la declaratoria de responsabilidad patrimonial a que se demuestre la existencia de un daño antijurídico con su correspondiente perjuicio, la imputación fáctica y la imputación jurídica.

Respecto del título de imputación que debe utilizarse para resolver casos relacionados con los daños que sufren los miembros de la fuerza pública que ingresan de manera voluntaria a La Fuerza Pública, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido de antaño lo siguiente<sup>1</sup>:

“...en tratándose de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad estatal con ocasión de los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares o agentes de Policía, entre otros, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado de forma constante y reiterada ha considerado que, en principio, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a fort fait a la cual tienen derecho por virtud de esa vinculación, y **sólo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando se hubieren producido por falla del servicio, o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial**, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo. En todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait)

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad del Estado en eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar, como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

Así mismo, la jurisprudencia de esta Sección ha precisado que en relación con los agentes de la Policía, militares o miembros armados del DAS, “*el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado*” y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades. Por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado debe responder por los daños que éstos puedan llegar a sufrir”. (Negrilla del Juzgado)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del 8 de febrero de 2017, expediente 05001-23-31-000-2006-01088-01(39725). Consejero ponente Hernán Andrade Rincón.

Entonces, en relación con el primer elemento de la responsabilidad extracontractual, esto es el daño, está probado conforme al registro civil de defunción que obra a folio 29 del archivo # 3 del expediente digital, que José Ricardo Velandia Sánchez falleció el 18 de abril de 2018, situación que supone *per se* la aminoración de distintos bienes jurídicos amparados por el ordenamiento vigente.

También está acreditado que José Ricardo Velandia Sánchez al momento de su muerte era suboficial de la Fuerza Aérea Colombiana y que su deceso se produjo cuando se encontraba en servicio activo.

Lo anterior conforme a la hoja de servicios 79698379 (documento 3, págs. 150 y 151 del expediente digital), la Resolución 538 del 3 de julio de 2018 expedida por el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana a través de la cual retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares de forma absoluta "POR MUERTE" al Técnico Subjefe José Ricardo Velandia Sánchez, con novedad fiscal 18 de abril de 2018 (documento # 3, pag. 154 del expediente digital) y el Informe Administrativo por Muerte que calificó el deceso de Velandia Sánchez como "MUERTE EN MISIÓN DEL SERVICIO" (documento # 3, págs. 162 a 164 del expediente digital), lo que permite tener por probada la imputación fáctica.

Ahora, en cuanto a las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos del 18 de abril de 2018, obra, en primer lugar, el oficio del 16 de abril de 2018 por medio del cual la Jefe de Comunicación Pública y Organizacional solicitó al Director de la Escuela Militar de Aviación "Marco Fidel Suarez" (documento # 3, pág. 73 del expediente digital):

"...autorizar y ordenar a quien corresponda se programe vuelo para el día 18 de abril del año en curso, con el fin de llevar a cabo cumplimiento especial de tomas de la EMAVI para el programa Magazín a Volar y video institucional por parte de la comisión compuesta así:

ST JORGE ANDRÉS BURBANO	CM 1.061.742.921
TS JOSÉ RICARDO VELANDIA SÁNCHEZ	CM 79.698.379
T3 CORTES RESTREPO JUAN CARLOS	CM 94.351.788
T4 BAUTISTA CASTRO HERNÁN	CM 1.022.332.154"

Por su parte, el Informe del comandante del Grupo de Instrucción y Entrenamiento de Vuelos de fecha 27 de abril de 2018, presentado al Director de la Escuela Militar de Aviación, relata que: (documento # 3, pág. 84 del expediente digital)

"... el día 18-04-2018 en cumplimiento de la MISIÓN DE ENTRENAMIENTO DE VUELO, de acuerdo a la orden N° 925225, **el señor Capitán Rojas Fierro Andrés, Piloto del equipo PERCOZ** y el señor **Técnico Subjefe Velandia Sánchez Ricardo José, tripulante**, dando inicio al entrenamiento a las 09:00 horas a través del cual se desarrollaban las grabaciones para el programa magazín "A volar" y video institucional, misión que no fue cumplida debido al accidente aéreo presentado que ocasionó el deceso de los dos tripulantes".

El informe Administrativo por Muerte expedido el 31 de mayo de 2018, detalla lo siguiente: (documento # 3, págs. 162 a 164 del expediente digital)

"HECHOS

El día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) el señor Técnico Subjefe VELANDIA SÁNCHEZ JOSPE RICARDO (Q.E.P.D) identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.698.379 de Bogotá, orgánico del Departamento Estratégico de Comunicaciones y según orden de vuelo N° 925225 EMITIDA POR EL Grupo de instrucción y Entrenamiento de Vuelo como pax autorizado, desarrollando las grabaciones para el programa "MAGAZIN A VOLAR" designado en comisión a la Escuela Militar de Aviación por el Departamento Estratégico Comunicaciones y que como consecuencia de un accidente aéreo de la aeronave FAC 0019 falleció a las 10:35 según certificado de defunción...

#### CONSIDERACIONES

...

Por lo tanto, observa el Departamento Estratégico Comunicaciones de la Fuerza Aérea Colombiana que la muerte del señor Técnico Subjefe VELANDIA SÁNCHEZ JOSÉ RICARDO (Q.E.P.D)... ocurrida en la cabecera de la pista de la Escuela Militar de Aviación el día 18 de abril de 2018 acaeció estando el señor suboficial en servicio activo y en actos del servicio como son encontrarse desarrollando las grabaciones para el programa "MAGAZIN A VOLAR" por ende debe calificarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 del Decreto 1211 de 1990...

...

#### RESUELVE:

PRIMERO: CALIFICAR el deceso del señor Técnico subjefe VELANDIA SÁNCHEZ JOSÉ RICARDO... como MUERTE EN MISIÓN DEL SERVICIO".

Así las cosas, de las pruebas anteriormente relacionadas queda claro para el despacho que el 18 de abril de 2018 el Técnico subjefe José Ricardo Velandia Sánchez se desplazaba en la aeronave FAC 0019, piloteada por el Capitán Andrés Rojas Fierro, cuando sufrieron un accidente aéreo al estrellarse con la pista de la Escuela Militar, ocasionándose el deceso de ambos.

En ese sentido, el régimen de responsabilidad aplicable sería el objetivo de riesgo excepcional teniendo en cuenta que la actividad aérea es considerara una actividad peligrosa y el suboficial José Ricardo Velandia Sánchez fue expuesto a un nivel de riesgo mayor al ordinario pues era tripulante y no piloto de la aeronave FAC 0019 y por ende no tenía la guarda material de esta, amén que no se advierte que se encuentre configurada una causal eximente de responsabilidad.

Es por ello que el despacho considera que, de llevarse el caso a un litigio, la entidad convocada podría ser declarada patrimonialmente responsable.

#### **5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes**

Lo primero es poner de presente que conforme el registro civil de matrimonio entre José Ricardo Velandia Sánchez y Adriana Marcela Arrieta Prieto y los registros civiles de nacimiento de José Ricardo Velandia Sánchez, Christian Javier Velandia Arrieta, Alejandro Velandia Arrieta, Héctor Eduardo Velandia Sánchez, Martha Inés Velandia Sánchez y Luz Janeth Velandia Sánchez se acredita que los demandantes son esposa, hijos, madre y hermanos del causante (documento # 3, págs. 28 a 39 del expediente digital).

Dicho esto, vemos que la conciliación a la que arribaron las partes en la audiencia del 16 de julio de 2020 consistió en "**PERJUICIOS MORALES:** Para ADRIANA MARCELA ARRIETA PRIETO en calidad de esposa del occiso, el

equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para ALEJANDRINA SANCHEZ DE VELANDIA en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para CHRISTIAN JAVIER VELANDIA ARRIETA y ALEJANDRO VELANDIA ARRIETA en calidad de hijos del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para HECTOR EDUARDO VELANDIA SANCHEZ, MARTHA INES VELANDIA SANCHEZ y LUZ JANETH VELANDIA SANCHEZ en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. **PERJUICIOS MATERIALES:** (Lucro Cesante Consolidado y Futuro). Para ADRIANA MARCELA ARRIETA PRIETO en calidad de esposa del occiso, la suma de \$265.084.200. Para CHRISTIAN JAVIER VELANDIA ARRIETA en calidad de hijo del occiso, la suma de \$84.283.443. Para ALEJANDRO VELANDIA ARRIETA en calidad de hijo del occiso, la suma de \$32.805.437", conforme a la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

Ahora, analizados los topes indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado respecto al daño moral en caso de muerte<sup>2</sup> y el monto liquidado por concepto de perjuicios materiales, se concluye que el acuerdo logrado no afecta el patrimonio de la entidad pues resulta inferior a la suma que eventualmente tendría que sufragar en el evento de ser condenada en un proceso judicial a indemnizar a los familiares de la víctima directa.

Tampoco resulta lesivo para el extremo activo, como quiera que lo reconocido garantiza la reparación integral.

En resumen, considerando que la conciliación efectuada cumple con los parámetros legales establecidos, el Despacho la aprobará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 16 de julio de 2020, ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá (radicación N° 112396 del 20 de febrero de 2020, radicación interna N° 028-2020).

**SEGUNDO: EXPIDANSE** copias de esta providencia con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 26251.

**TERCERO.** Una vez en firme, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b5f34968dc1552ebf4cc138d0d7167340991ebfbcc2e90b25b28c2b0edcd78e**

Documento generado en 20/08/2021 01:02:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Apoderada parte demandante: [neiraabogados@hotmail.com](mailto:neiraabogados@hotmail.com)  
Entidad demandada: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)